

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:**PROCESO:** VERBAL**DEMANDANTE:** LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE**DEMANDADO:** LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ**RADICACIÓN:** 630014003008-2021-00153-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual no se concedió recurso de apelación.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se revoque la decisión contenida en el numeral segundo del auto interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2021, y en su lugar se concede el recurso de alzada, y como subsidio, de ser negada la reposición, se interpone el recurso de queja.-

Sustenta su recurso indicando:

"1.El juez de conocimiento mediante Auto Interlocutorio de fecha 10 de agosto de 2021 y publicado en el estado del día 11 del mismo mes y año, en su numeral segundo del capítulo resolutivo decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 15 de junio de 2021, publicado en el estado del 16 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la demanda. Ello en razón a que el despacho judicial que emanó la providencia cuestionada, en su parecer obedecía a uno de mínima cuantía. Sumado a esto, en el acápite considerativo, no sustentó el motivo por el cual no procedía el recurso de apelación, sólo se limitó a indicar que no tenía cabida por cuanto se trataba de un proceso de mínima cuantía.

2. Es de importancia recalcar que en el capítulo de la demanda denominado "IIPRETENSIONES" se indicó en el numeral "1" lo pretendido y objeto de declaración judicial, que gira en torno al valor de un préstamo de dinero. Y en su numeral "2" se solicitó la condena tendiente al pago por parte de la demandada del valor del préstamo de dinero. Por su parte en el numeral "3" se pidió la condena tendiente al pago por parte de la demandada, de los intereses moratorios generados desde el 19 de junio de 2011 y hasta se produjera el pago total de la obligación. Además se solicitó una pretensión de condena subsidiaria por los intereses generados desde el 01 de julio de 2012 hasta que se sufragara el

pago total de la obligación. Obligación, que se reitera, está supeditada a la declaración judicial pedida. Así quedó plasmado en dicho acápite, en los numerales detallados:

.-

"1. Se declare que la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ, LE ASISTE UNA OBLIGACIÓN PECUNIARIA por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), para con el señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.), en virtud del préstamo de dinero que le hiciere en vida, y ocurrió el día 18 de diciembre de 2010."

2. Se condene a la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ al pago por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), pago que deberá extender a la cónyuge sobreviviente, señora LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, y a sus herederos directos, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE, del señor GILBERTO NUÑEZ ROVALLO (Q.E.P.D.). Calidades que en su orden fueron reconocidas en la Escritura Pública No. 1484 del 26 de noviembre de 2014 expedida por la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, Valle del Cauca.

3. Se condene a la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ, al pago de los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000), desde el 19 de junio de 2011 (fecha de vencimiento de la copia simple de la letra de cambio) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tarifa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. En subsidio de la anterior solicitud, solo en el evento en que no prospere, se condene a la señora LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ, al pago de los intereses moratorios sobre la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000) desde el 01 de julio de 2012 (vencimiento de las dieciocho mensualidades de acuerdo con la copia simple de documento privado) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tarifa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera."

En claro reflejo de la pretensión declarativa y de las de condena, se determinó la cuantía de la demanda, tomando para esto el valor del préstamo de dinero realizado a la demandada, materia de declaración judicial, y los intereses moratorios producidos conforme a la fecha designada en la condena subsidiaria y hasta el mes final del año inmediatamente anterior, esto es, desde julio de 2012 y hasta el mes de diciembre de 2020. De allí, que con la suma de los dos valores se obtenía el resultado final, en correlación con lo pretendido, y cuyo valor es de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41.102.791,70).

En conveniente indicar, que la solicitud para convocar a la audiencia de conciliación con la ahora demandada (requisito de procedibilidad previo a la instauración de la demanda) se presentó el 25 de

febrero de 2021, solicitud en la que se indicó la determinación de la cuantía, que a su turno coincide con la indicada en la presente demanda, ...acápite último que se reproduce a continuación: ...

3. De conformidad con lo expuesto en el punto previo, se denota que la estructura de la demanda en lo referente a las pretensiones y la determinación de la cuantía, que a su vez también concuerdan con el acápite fáctico, es coherente y guarda estricta sujeción con lo previsto con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que señala el parámetro para la determinación de la cuantía en una demanda, que para nuestro caso se rige por el proceso verbal, y que se centra por el valor de todas las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, lo que incluye los intereses.

...

En armonía con lo expuesto y citado, el artículo 18 de la misma obra contrae la competencia de los jueces de civiles municipales en primera instancia para los procesos de naturaleza contenciosa de menor cuantía, como el que es materia del plenario, un proceso o demanda verbal de menor cuantía. Indicación del proceso o demanda de la cual se hizo énfasis tanto en los poderes para actuar como también en los acápites respectivos del libelo demandatorio.

Por ello, vemos que al ser la cuantía de la presente demanda determinada por el valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41.102.791,70) que incluye los intereses al tiempo de la demanda, es notable que pertenece al rango de los procesos de menor cuantía, ya que excede el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se detalla a renglón seguido:

-SMLMV 2021: \$877.803X 40: \$35.112.120.-Cuantía del proceso
demanda verbal: \$41.102.791.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al rechazar el recurso de apelación.-

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo

en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es claro que lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, es que se reconozca en la demanda verbal la existencia de un título valor y sus intereses de mora, cuando en realidad no estamos en presencia de un proceso ejecutivo, sino que lo que realmente se busca es acreditar la existencia de una deuda contenida supuestamente en una letra de cambio por la suma de \$12.500.000, que no hizo parte en su momento del acervo hereditario del causante NUÑEZ ROVALLO, no siendo viable pretender que dentro del proceso verbal se haga reconocimiento de suma alguna por intereses de mora, pues, ello es propio de un proceso ejecutivo; por tanto, la cuantía en este asunto, únicamente se puede determinar por el supuesto valor de la letra de cambio, que se alude ya está prescrita, por lo que a todas luces estamos en presencia de la reclamación para el reconocimiento de una obligación natural, por el mencionado monto.-

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, se concederá el recurso de queja, para que sea resuelto por el superior funcional.-

Así las cosas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate el recurso propuesto.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 10 de agosto de 2021, dentro del presente PROCESO VERBAL, el cual fue promovido a través de apoderada judicial, por **LETICIA LALINDE DE NUÑEZ, JUAN JOSE NUÑEZ LALINDE Y ANA MARIA NUÑEZ LALINDE,** en contra

de los señores **LUZ ADRIANA VARGAS SANCHEZ**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concederá el recurso de queja solicitado, al tenor del artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se debería ordenar que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, empero, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate el recurso propuesto. Por secretaría óbrese de conformidad

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 05/11/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55f1ec5a9d2f8a89577b9867cefc7281d51fc3f770e516ffaa3faeff25fa6c**

Documento generado en 04/11/2021 08:43:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>